





556 **AUTO No DE 2024** 

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013. EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

#### Į. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que con base en lo señalado en el Informe Técnico No. 879 del 26 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012, notificado el 09 de enero de 2013, procedió a requerir al MUNICIPIO DE PIOJÓ, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: Requerir a la Alcaldía municipal de Piojó, representada legalmente por el señor CARLOS IMITOLA, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

•Procurar que no se generen botaderos estacionarios en las calles y andenes de los diferentes barrios, evitando así molestias a la comunidad, en procura de mantener una salud y un ambiente sano, a fin de brindar una adecuada gestión de Residuos Sólidos en el municipio.

•La administración municipal debe solicitar a la empresa ASOMUNPI de buscar la manera de acceder y brindar un mejor servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio, a fin de evitar que, por equipos dañados, el servicio sea insuficiente y no se tenga una alternativa para seguir con una gestión adecuada acorde con las necesidades del municipio y comunicarlas a la Corporación para su análisis".

Que, mediante Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013, notificado el 25 de noviembre de 2013, esta Autoridad Ambiental inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE PIOJO, por el presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas a través del Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012.

Que, con base en lo diagnosticado en el Informe Técnico No. 01053 del 29 de octubre de 2013, esta Corporación, a través del Auto No. 1267 del 27 de diciembre de 2013, notificado el 16 de enero de 2014, requirió al MUNICIPIO DE PIOJO cumplir con las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por el señor CARLOS IMITOLA, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de













# REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- -Tomar las medidas necesarias, a fin de ampliar la cobertura para la recolección y disposición final de residuos en el municipio, en especial a los corregimientos perteneciente al municipio y con ello disminuir la posibilidad de generación de botaderos a cielo abierto en su jurisdicción.
- -Enviar soportes o documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de los Autos No. 1337 y 572 del 2012, a partir del acto administrativo.
- -Informar del proceso adelantado en el municipio de Piojó en cuanto a la puesta en marcha del comparendo ambiental establecido por la norma ley 1259 del 19 de diciembre de 2008".

Que, así mismo, esta Corporación en uso de sus facultades realizó el seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del MUNICIPIO DE PIOJO, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 723 del 29 de junio de 2018, expidió el Auto No. 1495 del 03 de octubre de 2018, notificado el 30 de octubre de 2018, donde le requirió al municipio en comento lo siguiente:

- "PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por el señor WILMER UTRIA JIMENEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que en un término de 30 días hábiles presente a esta Corporación:
- •El programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos estipulados en la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:
- Proyecto de sensibilización, educación y capacitación.
- •Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:
- -Análisis del mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).
- -Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.
- -Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.
- -Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.

CERTIFIED

MANAGEMENT













## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

- -Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, admón y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencias de estos indicadores
- •Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.
- •Establecer áreas para la realización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad".

Que, seguidamente, con base en lo señalado dentro del **Informe Técnico No. 582 de 2020,** la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante **Auto No. 1119 del 31 de diciembre de 2020,** notificado el 30 de agosto de 2021, efectuó el seguimiento y control ambiental del PGIRS presentado por el municipio de Piojó donde reiteró el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Auto **No. 1495** del 03 de octubre de 2018, y adicionó el siguiente requerimiento:

- "(...) PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por la alcaldesa OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que, en un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones:
- 2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS (...)".

Que, seguidamente, la señora **OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA**, en calidad de alcaldesa del **MUNICIPIO DE PIOJO**, mediante **Radicado No. 202214000044232 del 19 de mayo de 2022**, presentó ante esta Corporación el documento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS, el cual se encontraba en la fase de la evaluación y actualización.

Que, en consecuencia, con la finalidad de evaluar el Radicado señalado anteriormente, y de hacerle el seguimiento y control metas de aprovechamiento estipulados en el Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), se originó el **Informe Técnico 591 del 16 de noviembre de 2022,** en el cual se concluyó lo siguiente:

- •"Según revisión del expediente y visita de seguimiento el municipio de Piojo no ha dado cumplimiento al auto No 1495 del 03 de octubre de 2018 y el 1119 del 31 de diciembre del 2020.
- •El municipio de Piojo no ha presentado hasta la fecha evidencias de cumplimiento, y tampoco se ha podido verificar en la visita realizada por parte de esta autoridad ambiental, que se haya logrado aprovechar el 30% de los residuos













## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

**DE 2024** 

AUTO No 556

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

que son generados, por cual, se infiere que no cumplió con la meta de aprovechamiento, además, de no haber implementado los programas y proyectos y de más actividades planteadas el plan de gestión de residuos sólidos que se acogió por parte del municipio.

•El municipio de Piojo presentó plan de gestión de residuos sólidos PGRS mediante, radicado No 202214000044232 del 19 de mayo de 2022 sin acto administrativo adoptado por parte del municipio, por lo cual, no es objeto de seguimiento en este informe técnico".

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto 894 de 18 de noviembre de 2022**, notificado el 21 de noviembre 2022 procedió a requerir al MUNICIPIO DE PIOJÓ al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Requerir al municipio de Piojó, identificado con NIT: 800.094.457-7, representada legalmente por la alcaldesa OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que, proceda al cumplimiento de las obligaciones que se describen a continuación:

- •Presentar un informe de avance con los soportes y evidencias pertinentes sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento establecidas en el Plan de Gestión de residuos sólidos 2005-2020 adoptado por medio de la Resolución 033 de 25 de noviembre de 2005.
- Remitir el Acto Administrativo de adopción del documento técnico de actualización del PGIRS allegado a esta entidad mediante el radicado 202214000044232 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 754 de 2014".

Que, seguidamente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, esta Autoridad Ambiental, formuló pliego de cargos mediante el **Auto 202 del 29 de abril de 2024**, de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE PIOJÓ, identificado con NIT 800.094.457-7 representado legalmente por el alcalde FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZÁLEZ, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, teniendo en cuenta lo señalado en los informes técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022.













AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 572 del 17 de agosto de 2012, teniendo en cuenta lo estipulado en el Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE PIOJO.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los Autos No. 1495 del 03 de octubre de 2018, No. 1119 del 31 de diciembre de 2020 y No. 894 de 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no existe evidencia de cumplimiento en el EXPEDIENTE No. 1110-168, y de conformidad con los Informes Técnicos No. 723 del 29 de junio de 2018, No.582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022".

Que, el citado auto fue notificado el 22 de mayo de 2024 a los correos electrónicos: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co; gobierno@piojo-atlantico.gov.co; gobierno@piojo-atlantico.gov.co coordinadoratenciondedesastres@piojo-atlantico.gov.co

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

## - De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y













AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

## - De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "…encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible…".

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la













**DE 2024** 

AUTO No 556

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

## - Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:













# REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

- "2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.
- 2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate
- 2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

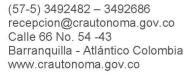
"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)















AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **expediente administrativo No. 1110-168** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

#### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".













AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

Que, a pesar de que el **Auto No. 202 del 29 de abril de 2024**, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS contra el MUNICIPIO DE PIJÓ.", fue notificado electrónicamente el 22 de mayo de 2024, el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT. 800.094.457-7., no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas en contra de los pliegos de cargos formulados mediante **Auto No. 202 del 29 de abril de 2024**.

## IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE PIOJO** identificado con NIT. 800.094.457-7

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

- 1. Informe técnico No. 879 del 26 de diciembre de 2011
- 2. Informe técnico No. 723 del 29 de junio de 2018.
- 3. Informe técnico No. 582 de 2020
- 4. Informe técnico No. 591 del 16 de noviembre de 2022

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los informes técnicos No. 879 del 26 de diciembre de 2011, No.723 del 29 de junio de 2018, No. 582 de 2020 y No. 591 del 16 de noviembre de 2022, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.













AUTO No 556 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

## **DISPONE**

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 889 del 15 de noviembre de 2013 contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ, identificado con NIT 800.094.457-7, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

- 1. Informe técnico No. 879 del 26 de diciembre de 2011
- 2. Informe técnico No. 723 del 29 de junio de 2018.
- 3. Informe técnico No. 582 de 2020
- 4. Informe técnico No. 591 del 16 de noviembre de 2022

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.















AUTO No

556

**DE 2024** 

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 889 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: calle: 6 # 4A – 04, Piojó - Atlántico y/o al correo electrónico: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE PIOJÓ, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonoma.gov.co. los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO CUARTO: El EXPEDIENTE No. 1110-168, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los

27 JUN 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 1110-168 Proyectó: Paola Valbuena - Contratista Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario. Revisó: María José Mojica, Asesor de políticas estratégicas

